

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISION RADICADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE REV-001/2014, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA PERMANENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-001/2014-SP.**

Visto para resolver el Recurso de Revisión, promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en contra del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente Plebiscito 01/2014, mediante el cual se desechó la solicitud de plebiscito formulada por el recurrente.

**R E S U L T A N D O S:**

**Actuaciones de dos mil catorce.**

**1º. Solicitud de plebiscito.** Con fecha siete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, los escritos signados por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrados con los números de folios 000001, 000002 y 000003, adjuntando al tercero de estos, los documentos siguientes: a) copia certificada de la credencial de elector a nombre de Abel Gutiérrez Espinoza; b) copia certificada de la cédula profesional federal número 1458644, expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; c) copia certificada de la cédula profesional estatal número 3095(1), expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco; y, c) original del formato de solicitud de procedimiento de plebiscito, signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza.

**2º. Acuerdo de prevención.** El diez de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los escritos referidos en el punto

precedente. Consecuentemente el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, revisó que la solicitud de plebiscito cumpliera con los requisitos que establece el artículo 404 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y previno al promovente para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, subsanara las omisiones en que incurrió, siendo éstas las que se enlistan a continuación:

1. Nombre del representante común de quienes promuevan el plebiscito;
2. Especificar la obra pública o enajenación de patrimonio municipal que se pretende someter a plebiscito;
3. La autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo la obra pública o enajenación de patrimonio municipal;
4. Exponer los motivos por los cuales se considera que la obra pública o enajenación de patrimonio municipal no deben llevarse a cabo;
5. Los siguientes datos en orden de columnas:
  - a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
  - b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
  - c) Clave de elector de los solicitantes;
  - d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y,
6. Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Así mismo, en el acuerdo de mérito se apercibió al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, que de no cumplir con la prevención formulada, se desecharía la solicitud de plebiscito contenida en su escrito de fecha siete de enero del año en curso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**3º. Notificación del acuerdo de prevención.** El quince de enero, mediante oficio número 11/2014 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

4°. **Respuesta al acuerdo de prevención.** Con fecha veintiuno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrado con el número de folio 000058, mediante el cual realiza diversas manifestaciones pretendiendo dar cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de diez de enero.

5°. **Acuerdo de desechamiento de la solicitud de plebiscito.** El veinticuatro de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se proveyó respecto de lo solicitado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza en el escrito referido en el punto anterior, habiéndose tenido por no cumplida en tiempo la prevención formulada en el acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad y, consecuentemente, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el referido acuerdo, desechándose la solicitud de plebiscito formulada por el hoy recurrente, ello en razón de que el citado ciudadano presentó de manera extemporánea el escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada.

6°. **Notificación del acuerdo que desecha la solicitud de plebiscito.** El cinco de febrero, mediante oficio número 77/2014 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

7°. **Recurso de Revisión.** El diez de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrado con el número de folio 000116, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, dictado dentro de los autos del expediente Plebiscito 01/2014, ocurso con el que se formó el expediente REV-01/2014.

8°. **Fijación de cédula.** El día diez de febrero, siendo las nueve horas con treinta y tres minutos, personal de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, fijó la cédula correspondiente en los estrados del Instituto, haciendo del conocimiento

público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas que consideraran tener interés jurídico en el asunto; habiéndose levantado la certificación correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**9º. Retiro de cédula.** Con fecha doce febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó el retiro de la cédula aludida de los estrados de este organismo electoral.

**10. Certificación de no presentación de terceros interesados.** El día veintiuno de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó que hasta las veinticuatro horas del día veinte de febrero del año en curso, no se presentó escrito de tercero interesado en comparecer al desahogo del medio de impugnación promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza.

**11. Acuerdo de admisión e integración del Recurso de Revisión.** Con fecha veintiuno de febrero, previamente agotado el trámite previsto en los artículos 527 al 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, lo revisó y determinó que el mismo cumplía con los requisitos previstos en el numeral 507 del ordenamiento electoral en cita; admitiéndolo a trámite y desahogando los medios de convicción ofrecidos por el promovente dada la naturaleza de los mismos y, finalmente, determinó que estaba debidamente integrado, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes de este Consejo General.

**12. Resolución del Recurso de Revisión.** El veintiséis de febrero, en sesión ordinaria, este órgano colegiado, resolvió el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, habiendo determinado confirmar el acuerdo de fecha veinticuatro de enero del mismo año, dictado por el Secretario Ejecutivo del

Instituto dentro del procedimiento de plebiscito identificado con el expediente Plebiscito-01/2014, en el que se desechó la solicitud de plebiscito formulada por el citado ciudadano.

**13. Recurso de Apelación.** El cinco de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitida dentro de los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-01/2014.

**14. Resolución del recurso de apelación.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, una vez tramitado y sustanciado el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-01/2014-SP, revocando la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en los autos del Recurso de Revisión REV-01/2014, al considerar que este órgano de dirección tiene la obligación de analizar de oficio la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto para desechar la solicitud de plebiscito y que, al no haberse pronunciado respecto de tal presupuesto procesal, debía de hacerlo en una nueva resolución.

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un ciudadano, contra un acuerdo del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1,

fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del estado de Jalisco.

**II. Requisitos del escrito y de procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el presente caso, se surten los requisitos de procedibilidad del Recurso de Revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Recurso de Revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es dable señalar que el Recurso de Revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

**II.1. Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa que se presume corresponde al promovente, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

**II.2. Oportunidad.** El Recurso de Revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de actuaciones se advierte que el acuerdo impugnado es de fecha veinticuatro de enero de este año, mismo que le fue notificado al recurrente el día cinco de febrero del mismo año; y el Recurso de Revisión se presentó ante la autoridad responsable el día diez del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acto impugnado.

**III. Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, fracción II y 582, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los promoventes del procedimiento de plebiscito pueden interponer el Recurso de Revisión; hipótesis que se surte en el presente caso ya que el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza promovió la realización de un plebiscito.

Por lo que respecta a la personería, el promovente no tiene la obligación de justificar tal requisito, pues el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza comparece por derecho propio.

**IV. Causales de desechamiento e improcedencia.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 585 párrafo 1 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento electoral local, los cuales señalan:

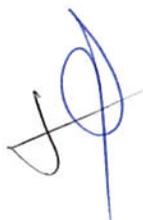
***“Artículo 508.***

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas*



Página 7 de 32



II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

**“Artículo 509.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

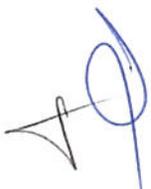
I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;



*VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

*VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales trasuntos.

**V. Cuestión previa.** Del escrito recursal se advierte la pretensión del actor, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se excuse de seguir conociendo en cuanto al trámite del Recurso de Revisión que interpone; pretensión que deviene improcedente.

En efecto, se afirma que resulta improcedente tal petición, puesto que no existe razón alguna para que dicho funcionario público se abstenga de conocer y dar el trámite correspondiente al medio de impugnación en estudio. Además, en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se encuentra prevista dicha figura jurídica.

Al respecto, resulta pertinente establecer que el único supuesto previsto en el código de la materia en el que el Secretario Ejecutivo del instituto puede ser suplido, es cuando el Recurso de Revisión se interponga en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, actuando como encargado del despacho de la Presidencia del Instituto Electoral, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del ordenamiento electoral en cita, sin embargo, en el caso concreto, el acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, no fue emitido por el Secretario Ejecutivo actuando como encargado del despacho de la Presidencia del instituto, por lo tanto, no se surte la hipótesis prevista en el numeral en cuestión.

  
Página 9 de 32



VI. Acto impugnado. El ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en su escrito recursal manifiesta que el acto impugnado lo constituye el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del expediente identificado como Plebiscito 01/2014.

El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

*“Guadalajara, Jalisco; a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil catorce.*

*Por recibido el oficio DQ/18/2014, firmado por el maestro Luis Arturo Jiménez Jiménez, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, presentados los días veinte y veintiuno de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral; registrados con los números de folio 000052 y 000058, respectivamente.*

*Visto el contenido del comunicado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se le tiene adjuntando al mismo, el escrito firmado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, mediante el cual solicita la realización de un plebiscito para someter a consulta de la ciudadanía la disolución, liquidación, escisión, transformación o fusión del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco; petición de la cual esta autoridad ha tenido conocimiento previo y se encuentra dando el trámite previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, agréguese el oficio y ocurso acompañado a este, a los autos del presente expediente, lo anterior para efectos administrativos.*

*En otro orden de ideas, se tiene al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, adjuntando a su escrito, los documentos siguientes: a) cincuenta y un formatos de solicitud de plebiscito con firma; y b) cincuenta y un copias fotostáticas simples de credenciales para votar con fotografía.*

*Luego, visto el contenido del recurso en cita y sus documentos, el promovente solicita se le tenga cumpliendo, en tiempo y forma, con la prevención que le fue formulada en el acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad.*

*Al respecto, esta autoridad, contrario a lo manifestado por el ocursoante, considera que no dio cumplimiento en tiempo con la prevención formulada en el proveído de fecha diez de enero del año en curso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*En efecto, se afirma lo anterior tomando en consideración el contenido del artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:*

*“Artículo 406.*

*1. Recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.”*

*(Lo resaltado es propio)*

*Del numeral trasunto, se desprende la obligación que tiene el Secretario Ejecutivo del instituto, para revisar el escrito mediante el cual se solicite el inicio de un plebiscito.*

*Así mismo, en dicho dispositivo legal, se faculta al servidor público en cita, para prevenir al promovente del plebiscito a efecto de que subsane las omisiones*

*encontradas a su escrito, lo cual deberá de hacer en un término de tres días contados a partir del día siguiente de aquel en que se practique la notificación respectiva.*

*El incumplimiento a la prevención, por parte del promovente del plebiscito, trae como consecuencia, que su solicitud de iniciar un plebiscito sea desechada por la autoridad.*

*Ahora bien, en las constancias que integran el presente expediente, obra el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil catorce, emitido por el suscrito, después de haber revisado la solicitud de plebiscito, mediante el cual, entre otras determinaciones, se previno al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza para que en el término de tres días, siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, subsanara los requisitos faltantes a su solicitud, habiéndolo apercibido con el desechamiento de la misma, para el supuesto de no cumplir con dicha prevención.*

*Así también, de los autos del presente expediente, se desprende el acta de notificación levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, de la que se advierte que el acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, le fue notificado al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza el día quince de enero de dos mil catorce, a través de su autorizado para recibir notificaciones Roberto Vázquez Morales.*

*Luego, si la notificación del acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad, se practicó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el día quince de enero del año en curso, el cómputo del término de tres días concedido para que cumpliera con la prevención realizada, debe iniciarse a partir del día siguiente del que el promovente fue notificado, esto es, el pasado dieciséis de enero de dos mil catorce.*

*En ese mismo tenor de ideas, resulta pertinente precisar que el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece*



Página 12 de 32

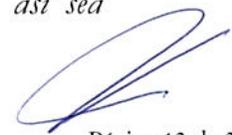
*claramente a partir de qué acto debe computarse el término de los tres días a que se refiere el propio numeral, al disponer expresamente que: "...se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación..."; por lo tanto, si la notificación del acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, se practicó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza el día quince del mes y año en curso, es incuestionable que el cómputo de los tres días a que alude el numeral en cita, debe iniciarse el día dieciséis de enero de dos mil catorce.*

*Entonces, resulta evidente que el término de tres días concedido al solicitante de plebiscito para que diera cumplimiento a la prevención contenida en el acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, transcurrió en los días dieciséis, diecisiete y veinte de enero del año que transcurre, sin que en el cómputo de dicho término se tomen en cuenta los días dieciocho y diecinueve, por ser días inhábiles, toda vez que los mismos corresponden a los días sábado y domingo, respectivamente, lo anterior con fundamento en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

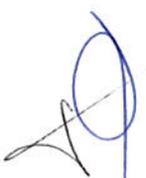
*Al respecto, debe decirse que el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no prevé si los tres días que se concedan al promovente del plebiscito para que subsane requisitos, deben computarse en días hábiles o naturales; por lo tanto, para determinar si el término de tres días a que se refiere el numeral en cita, debe computarse en días hábiles o naturales, se ha tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto, que establece:*

*"Artículo 5.*

*1. El horario general de labores del personal del Instituto será de las 9 a las 15 horas de lunes a viernes, pudiendo ser modificado por el Consejo General durante los procesos electorales y en los casos en que así sea requerido.*



Página 13 de 32



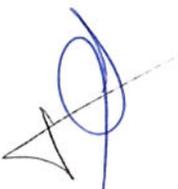
2. Una vez concluido el proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente, son inhábiles los días:

- I. Sábados y domingos;
- II. Aquéllos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como de descanso obligatorio;
- III. Aquéllos que por causa justificada determine el Consejero Presidente; y,
- IV. Los días comprendidos en el periodo general de vacaciones del personal del Instituto que sea determinado por el Consejo General.

3. Para el cómputo de los plazos relacionados con mecanismos de participación ciudadana; con la presentación de informes financieros a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; con los procedimientos de liquidación y reintegro de activos de partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto; así como los relacionados con solicitudes de información relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, siempre se computarán como si fuese período no electoral.”

*Del contenido del dispositivo transcrito, se desprende que durante el tiempo que transcurra entre un proceso electoral y otro, como es el caso, con exclusión de los supuestos señalados en el párrafo 2, todos los demás días son hábiles, por lo tanto, el cómputo del término previsto en el artículo 406 del código electoral del estado, debe hacerse tomando en cuenta sólo los días hábiles por encontrarnos en un periodo no electoral.*

*En consecuencia, si el escrito mediante el cual el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza pretende cumplir con la prevención realizada por esta Secretaría, fue presentado el veintiuno de enero del año en curso, según se desprende del sello recepcional que obra en la parte superior derecha del ocurso de mérito, resulta incontrovertible que para esa fecha, ya había transcurrido el término de tres*



*hábiles días a que se refiere el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Así, al resultar evidente en la especie, que el escrito mediante el cual el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza pretende dar cumplimiento a la prevención que le fue formulada en el acuerdo administrativo de fecha diez de enero del año que transcurre, fue presentado al cuarto día hábil de aquel en que le fue practicada la notificación del referido acuerdo; se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo administrativo referido en líneas precedentes y, en consecuencia, se desecha la solicitud de plebiscito promovida por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, contenida en los escritos identificados con los folios números 000001, 000002 y 000003, presentados el día siete de enero de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en virtud de que el citado ciudadano promovió de manera extemporánea, el cumplimiento a la prevención que le fue formulada en el expediente Plebiscito 001/2014.*

*No pasa por desapercibido, la pretensión del ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en el sentido de que se aplique de manera supletoria al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativas a las notificaciones y términos judiciales.*

*Al respecto, debe decirse que la supletoriedad pretendida, resulta improcedente toda vez que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no prevé la posibilidad de que el referido Enjuiciamiento Civil de la entidad, se aplique de manera supletoria para integrar posibles omisiones o para interpretar las disposiciones contenidas en el ordenamiento electoral, ya sea en lo general o específicamente en lo que concierne a las notificaciones y términos.*

*El anterior razonamiento tiene sustento en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2013, de la 10a. época, publicada en el Seminario Judicial*



Página 15 de 32

*de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

*“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

*SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco*

*votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*AMPARO DIRECTO 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 46/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.”*

*Luego, al ser un elemento sine qua non que el ordenamiento al que se pretende aplicar supletoriamente otro, prevea expresamente la supletoriedad de esa normatividad, en el caso concreto, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no contempla la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, se reitera que la pretensión del ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, para aplicar las*

*disposiciones relativas a las notificaciones y términos contempladas en la Ley Adjetiva Civil de la entidad, resulta improcedente....”*

VII. Tal como se señaló en el resultando 14 de ésta resolución, el veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-01/2014-SP, de conformidad con lo siguiente:

“...CONSIDERANDO OCTAVO.

*Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario para quienes hoy resuelven(sic), verificar si la resolución impugnada se ajustó al principio de legalidad, al que invariablemente debe sujetarse toda autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, que como garantía fundamental prevé los artículos 41 y 116; fracción IV, incisos, b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma constitucional local, conforme su(sic) artículos 8 y 12 de la Constitución Política del estado de Jalisco.*

*De la lectura de la resolución impugnada, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que resuelven(sic) el recurso de revisión REV-001/2014, del 26 de febrero del presente año, conformando el acto impugnado de 24 de enero del año en curso, materia de esa revisión, los magistrados integrantes de esta Sala, analizan(sic) si la resolución emitida por la responsable es válidamente legal y estiman(sic) que están(sic) obligados de manera oficiosa, a determinar si dicha autoridad administrativa, se ajustó al principio de legalidad.*

*En efecto al analizar la resolución impugnada esta autoridad que hoy resuelve(sic), determina que la responsable no se ajustó al principio de legalidad, en razón de que previo a la calificación de los agravios esgrimidos por el recurrente en el recurso de Revisión, procesalmente estaba obligado el Consejo*

  
Página 18 de 32

*General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a estudiar de oficio, el presupuesto procesal de competencia del órgano emisor de la resolución primaria, consistente en el acto de desechar la solicitud del plebiscito, que en la especie, fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo haber determinado la responsable, si en el Código de la materia le correspondía esa atribución, es decir en el caso de que hubiera estimado en su resolución que el Secretario Ejecutivo era la autoridad administrativa incompetente, su pronunciamiento en ese sentido era indispensable, porque ello constituirá precisamente la causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si consideraba que la autoridad es competente pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad Secretario Ejecutivo del Instituto sí tenía competencia para desechar como lo hizo la solicitud de plebiscito, por lo que consideramos que tal omisión violenta el principio de legalidad.*

*El principio de legalidad encuentra su fundamento en los siguientes ordenamientos Constitucionales y legales, además de la Jurisprudencia aplicables para el caso de la competencia y de las facultades del órgano responsable:*

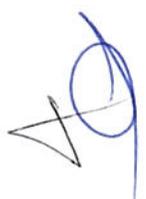
### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*...VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y*



Página 19 de 32



*garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*...IV. (sic) Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*...l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

...

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

*Artículo 8º.- Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:*

*(sic) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum;*

...



Página 20 de 32



DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

*Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

*I En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;*

...

*VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa,*

...

*Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

*Artículo 1.*

*Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:*

*IV. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, plebiscito y el trámite de la iniciativa popular;*

...

*Artículo 114.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función*

  
Página 21 de 32

*estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de referéndum y el plebiscito*

....

*Artículo 115.*

*El Instituto Electoral tiene como objetivos:*

...

*II. Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito;*

*Artículo 134.*

*El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

*XXXV. Aprobar, a propuesta del Consejero Presidente, el texto de la convocatoria para la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito que contempla el presente ordenamiento;*

...

*XLII. Recibir la solicitud, dictaminar sobre su procedencia, encargarse de la organización e implementación de los procesos de referéndum y plebiscito; y en su caso, declarar la validez de los mismos;..*

*Artículo 385.*

*1. Los instrumentos de participación ciudadana son:*

*II. Plebiscito*

...

*Artículo 403.*

*(sic) La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.*

...



*Artículo 406.*

*1. Recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.*

...

*Artículo 408.*

*1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto que se pretende someter a plebiscito es un acto o decisión de gobierno.*

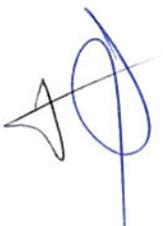
*2. Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión de gobierno se resolverá la improcedencia del plebiscito.*

*3. Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de plebiscito es un acto o decisión de gobierno, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, determinará si el acto materia de la solicitud de plebiscito es trascendente para el orden público o el interés social, o se trata de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal.*

...

*6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud, se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que se establecen en párrafo 1, fracción IV del artículo 402, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de plebiscito.*

...



*Artículo 409.*

*1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de plebiscito en los casos siguientes:*

*...; y*

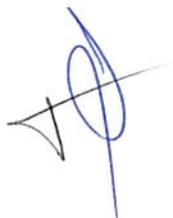
*VII. La solicitud respectiva no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.*

*Resulta aplicable, por razones que informa, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:*

*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con*



Página 24 de 32



*independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.*

*Identificada con la clave 2ª./J. 218/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 170827, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, diciembre de dos mil siete, página ciento cincuenta y cuatro.*

*Así, este órgano jurisdiccional determina que los fundamentos Constitucionales y Legales aquí descritos, obligaban a la autoridad responsable, a que previo al estudio de fondo en la revisión, el Consejo General del Instituto debió en primer término determinar si quien resolvió el acuerdo sobre la procedencia o no de la solicitud de plebiscito, tenía la competencia para hacerlo, es decir si fue emitido por quien la ley le confiere la facultad expresa para ello.*

*Su pronunciamiento en ese sentido era indispensable, toda vez que el análisis y estudio de esa cuestión de competencia, como presupuesto procesal, es de oficio, preferente y de orden público. Esto le da al acto de autoridad, eficacia, validez y plena legalidad, no obstante que estaba obligada a ello, omisión que resulta en nuestro concepto constitutiva de causa de nulidad de la resolución impugnada, en*

*observancia al principio de legalidad a que se está obligado a observar toda autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.*

*Por otra parte debemos destacar en este estudio, el concepto de debido proceso, el cual asegura que todas las prerrogativas y garantías que deben ser preservadas a las partes son efectivamente resguardadas en la vía instrumental, por lo que en su aplicación deberá interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a lo que nos obliga el artículo primero de nuestra constitución federal, y conforme los siguientes instrumentos internacionales:*

*“De los derechos humanos y sus garantías*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

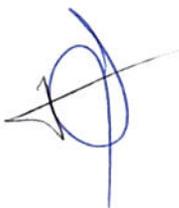
*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

*Por su parte el artículo 8º, base 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos concibe al debido proceso como una de las garantías judiciales en los términos siguientes:*

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter (Quintana 2003, 514).*



Página 26 de 32



*Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial a efecto de que:*

*“Las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia” (Corte IDH 1999, serie C, núm. 72, párrafo 126).*

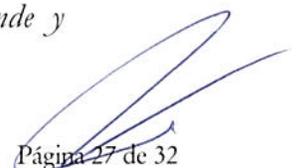
*El debido proceso, en esa dinámica, es un derecho humano de carácter progresivo y en constante evolución. En ese sentido, ha transitado desde un concepto mucho más amplio, que involucra también a entes de la administración pública.*

*Bajo ese enfoque, el debido proceso es “un derecho humano a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber” (Corte IDH, párrafo 127).*

*En esa tesitura, es posible considerar que el mandato de ajustarse a los requisitos elementales del derecho fundamental del debido proceso compete tanto a los entes de la administración pública como a los tribunales, por supuesto, a los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Electoral Local*

*Es posible entonces afirmar que todos los órganos que intervienen en alguna de las etapas de los procesos de participación ciudadana como es el caso del plebiscito, deben estar guiados por un deber fundamental; es el de respetar las reglas del debido proceso en sus distintos ámbitos de competencia, lo que implica el acatamiento a los derechos siguientes:*

- *Que los actos sean emitidos por autoridad competente que funde y motive.*

  
Página 27 de 32

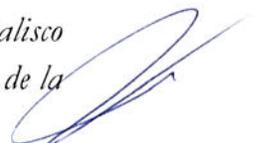
- *Derecho a exponer sus argumentos, también denominado a ser oído consiste en el derecho a exponer razones para sus pretensiones y defensas antes de la emisión de los actos que se refieran a sus intereses.*
- *Derecho a ofrecer pruebas, consistente en el derecho a presentar material probatorio.*
- *Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, consistente en el derecho a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso.*

*El debido proceso, entonces, puede circunscribirse al derecho a ser oído por un juez o autoridad independiente e imparcial con las facultades para hacerlo en el menor tiempo posible, ofreciendo un proceso con todas las demás garantías del procedimiento.*

*Una vez expuesto lo anterior y ante la falta de estudio del mencionado presupuesto procesal por parte del Consejo General del referido organismo electoral, al confirmar en la resolución del 26 de febrero, lo resuelto por el Secretario Ejecutivo, sin haber entrado al estudio de la competencia de éste último, transgrede los principios de debido proceso y de legalidad.*

*Sin bien el artículo 406 del código de la materia, impone que recibida la solicitud de plebiscito, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 404, y a falta de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud, siendo esta la única facultad del Secretario que no determina que sea el funcionario quien determine su desechamiento.*

*También lo es, que el único organismo del Instituto Electoral local de Jalisco (sic), que podría determinar la: procedencia, improcedencia o desechamiento de la*



Página 28 de 32

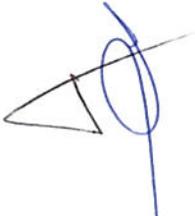
*solicitud del plebiscito, era el Consejo General en votación calificada, es decir por las dos terceras partes, de sus miembros presentes, dada la trascendencia de esa determinación como lo preceptúa el artículo 409 del Código de la materia.*

*En una lectura armónica de los numerales 143 y 406 del Código Electoral del estado, respecto de las facultades de Secretario Ejecutivo, no se encuentra que tenga conferido(sic) tal determinación, y por el contrario si bien la atribución para dar trámite a la solicitud de plebiscito le está conferida a esa autoridad administrativa del instituto, tal como se desprende del contenido del último de los artículos antes invocados, no por ese hecho debe determinarse o concluirse que está facultado como así lo hizo ilegalmente, el secretario ejecutivo de emitir esa resolución, estaba conferida a dicho funcionario.*

*Porque no le está dada esa facultad, es decir el declarar la procedencia improcedencia o desechamiento de la solicitud de plebiscito, independientemente de si le asistía o no las razones para hacerlo, no le correspondía al funcionario Secretario, sino al principio de legalidad, está en que precisamente el acto que emitió el secretario, es una facultad determinada en forma exclusiva al Consejo General por disposición legal, conforme lo preceptuado en el Código de la materia.*

*En consecuencia al haber sido omiso el Consejo General del estudio de esa cuestión de competencia de quien emitió el acto combatido previo resolver el fondo de(sic) recurso de revisión, infringió la obligación que la Constitución y la norma electoral impone a las autoridades de motivar y fundamentar sus actos y resoluciones, que se traduce en las correlativas garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados lo cual implica que ante la falta de actualización de los presupuestos de competencia, producen indefectiblemente vicios en la configuración del mismo, como lo fue en el caso concreto.*

*De lo anterior se puede concluir que si bien el actor no argumenta expresamente que la determinación del 24 de enero del año en curso impugnada en el recurso*





*de revisión REV-001/2014, fue emitida por autoridad incompetente, como se desprende de las(sic) prueba documental que obra en el tomo II de pruebas, y que obra agregada en autos, documental pública que merece pleno valor probatorio al tenor delo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1 del código en la materia, por lo que esta Sala Permanente del Tribunal Electoral considera que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo artículos 134 y 409 del Código Electoral local.*

*Expuesto lo anterior, y la flagrante violación al principio de legalidad, y al artículo 16 de nuestra constitución federal, al no haber sido emitida por autoridad competente el acuerdo que determinó improcedente la solicitud de plebiscito independiente de las razones de fondo que sustentaban el acuerdo, por ello a juicio de esta Sala Permanente lo que provoca la ineficacia y nulidad de la resolución impugnada ante esta instancia lo que impide a este órgano pronunciarse sobre la calificación de los agravios esgrimidos por el actor.*

NOVENO. Efectos de la sentencia.

*Por las consideraciones y fundamentos legales invocados en el considerando anterior, corresponde ahora determinar los efectos de la ejecutoria.*

*Se revoca la resolución de fecha 26 de febrero del recurso de revisión REV-01/2014, para el efecto de que sea el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en la próxima sesión que celebre ese órgano colegiado resuelva en plenitud de sus atribuciones, previo al estudio de los agravios materia del Recuso de Revisión, lo relativo a la competencia de quien emitió el acto primario materia de impugnación, conforme lo resuelto en el considerando que antecede, una vez resuelto y dentro de las*

*veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento respectivo...”*

**VIII. Cumplimiento.** Tomando en consideración las razones jurídicas que han sido expresadas en el fallo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro de los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-001/2014-SP, que hoy se cumplimenta; y con la finalidad de no conculcar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de México, en perjuicio del ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, se ordena la **revocación** del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo dentro de los autos del procedimiento identificado con el número de expediente Plebiscito 01/2014; en razón de que dicho acto, según lo determinó la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fue emitido por una autoridad carente de competencia. En consecuencia devuélvase los autos al Secretario Ejecutivo del instituto, para que emita un nuevo acuerdo conforme a sus atribuciones.

Al haber sido revocado el acuerdo materia de impugnación con base en las razones expresadas en esta resolución, se hace innecesario abordar el estudio de los agravios expresados por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los autos que forman el expediente Plebiscito 01/2014.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto, emita un nuevo acuerdo en los términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en el término de veinticuatro horas remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Notifíquese **personalmente** al actor.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; 30 de junio de 2014.



**JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**



**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

